

**INDEMNIZACIÓN POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL SESCAM A  
LOS PADRES, PAREJA SENTIMENTAL Y FUTURA HIJA DE LA VÍCTIMA  
FALLECIDA POR EL DAÑO MORAL REFERIDO A LA PÉRDIDA DE  
OPORTUNIDAD CONSECUENCIA DEL DELITO DE OMISIÓN AL DEBER  
DE SOCORRO DE UN PROFESIONAL SANITARIO**

**STSJ CASTILLA-LA MANCHA (Sala de lo Civil y Penal) 11 febrero 2015 (JUR  
2015, 58919)**

**Distinción entre el daño moral a familiares por pérdida de oportunidad del daño moral a familiares por homicidio imprudente. La indemnización recibida por los padres de la víctima vía responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del servicio público sanitario es por el mismo daño moral derivado de la pérdida de oportunidad distinto del daño moral a familiares derivado del fallecimiento. Debe indemnizarse una sola vez con independencia del cauce judicial por el que se enjuicie. Compatibilidad de responsabilidades pero un solo perjuicio indemnizable representado por el daño moral consistente en la pérdida de oportunidad por la omisión sanitaria producida. La responsabilidad directa del SESCAM no impide el derecho de repetición frente al médico culpable. Riesgo cubierto en la póliza de seguro voluntario de responsabilidad civil. Limitación del concepto de hecho doloso.**

*Pilar Domínguez Martínez*  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 30 de abril de 2015*

## **I. RESUMEN**

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ratifica la condena penal por el delito de omisión del deber de socorro del médico de servicio de urgencias que se niega a salir del hospital para prestar asistencia a paciente en situación de grave riesgo a unos

100 m del mismo. Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el acusado, declarando que la cantidad de 20.000 euros, por la pérdida de oportunidad por la actuación médica omitida, a cuyo pago a los padres de la víctima se condenó al SESCAM, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo es parte de la condena a indemnizar como consecuencia del delito, con 20.000€ a cada uno de ellos sin perjuicio del derecho de repetición que asiste al SESCAM frente al médico responsable penal. Se declara la responsabilidad directa de la Compañía aseguradora del SESCAM por el daño moral a los familiares por la pérdida de oportunidad consecuencia de un delito de omisión del deber de socorro.

## II. CONTEXTO

Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad penal y civil por pérdida de oportunidad causada por el delito doloso de omisión al deber de socorro de un profesional sanitario. Encontrándose mal la víctima, acudió en compañía de su pareja sentimental que estaba en avanzado estado de gestación al hospital de la localidad de Manzanares conduciendo su vehículo. La víctima perdió el conocimiento y colisionó con otro vehículo estacionado frente a la puerta principal del hospital. Ante esta situación la compañera sentimental la víctima salió del coche pidiendo auxilio, por lo que unos vecinos de la zona, dieron aviso a la Guardia Civil que se personó en dicho lugar y se dirigió al servicio de urgencias del citado hospital, sobre las 1,20 horas informando de la situación solicitando asistencia médica y aún ofreciendo llevar al acusado al lugar en el que se encontraba la víctima, obtuvieron respuesta negativa del acusado aduciendo que no podía salir del recinto del servicio hospitalario para atender a nadie y que debían avisar al servicio de emergencias 112..

Aunque más tarde el acusado contactó con el servicio de emergencias 112, tampoco atendió la sugerencia de la médico de dicho servicio acerca de la conveniencia de salir de dicho recinto hospitalario para valoración del paciente. En este ínterin el agente de la policía local se personó también el servicio de urgencia requiriendo la presencia de un médico sin que el acusado atendiera a dicho requerimiento.- Agentes de la policía local ante la gravedad de la situación decidieron ir personalmente en el vehículo policial a recabar la presencia de la UVI móvil, la cual una vez atendió a la víctima e intentó reanimar sin resultado positivo, pues la víctima en situación de parada cardio-respiratoria, falleció aproximadamente sobre las 3'00 horas a consecuencia de una parada cardíaca. Después de su fallecimiento nació su hija, estando su pareja sentimental en avanzado estado de gestación. Los perjudicados son la pareja sentimental, la hija y los padres del fallecido.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo condena al profesional como autor de un

delito de omisión del deber de socorro sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, se le condena a indemnizar en concepto de responsabilidad civil por el daño moral causado a los padres de la víctima en la cantidad de 20.000 euros para cada uno de ellos y a su pareja sentimental y a su hija en la de 30.000 euros, igualmente para cada una de ellas. Se reconoce la responsabilidad civil directa de la compañía aseguradora con la imposición de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Se interpuso recurso de apelación a la Sentencia de instancia además de por el profesional condenado, por la Compañía de Seguros. La parte acusadora y el Ministerio Fiscal se opusieron a los recursos de apelación solicitando su desestimación, con confirmación de la sentencia recurrida.

### **III. RESPONSABILIDAD PENAL: DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO**

En el caso enjuiciado nos encontramos ante un delito de omisión de socorro agravado, constituyendo además un delito de omisión impropia, ya que el profesional de la medicina que deniega la asistencia sanitaria incumple una obligación jurídica que le corresponde especialmente, un deber legal de asistencia, a diferencia del delito de omisión del deber de socorro del 195, pertenece a la clase de los delitos de omisión propia, en el que se incumple el deber general de ayuda castigado en el 195, el bien jurídico protegido es el deber general de solidaridad o ayuda que deriva de la convivencia en comunidad.

A este respecto, siguiendo la doctrina de la Sala 2ª del TS, entre otras, según la STS (Sala 2ª) 28 enero 2008 *“La omisión del deber de socorro constituye un reproche desligado de cualquier relación con bienes jurídicos en peligro. Sus dos artículos, 195 y 196, constituyen el único contenido del título X del Código Penal, lo que indica que no tiene encaje en la tutela de otros bienes jurídicos como puede ser la vida o la seguridad personal. Se sanciona genéricamente una conducta insolidaria pero el legislador no le da una extensión indefinida sino que la concreta a los supuestos de peligro manifiesto y grave para la vida o la integridad física. Sólo puede ser omitido cuando la prestación del auxilio suponga un riesgo propio o para terceros”*.

El artículo 195.1 tipifica como delito de omisión de socorro la conducta del "que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros", mientras que el 196 castiga con una pena mayor a "el profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia

sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas".

El artículo 196 sanciona al profesional que deniega asistencia o abandona los servicios sanitarios cuando se encuentra obligado a ello. Además, según dice el Tribunal, "como consecuencia de la posición de garante del personal sanitario, mientras que en el tipo del 195 el riesgo prevenido debe ser manifiesto y grave, en el del 196 lo que se exige es que de la denegación o abandono se derive el riesgo grave para la salud".

Para valorar la conducta tipificada dependerá del caso concreto "en función de las situaciones de desamparo". Es importante, según establece el Tribunal, comprobar que el profesional sanitario era conocedor de la situación de peligro y del grave riesgo para la salud de la víctima. Resulta claro el deber de auxilio y la existencia de conducta delictiva cuando el responsable es consciente de que la persona necesitada de auxilio se encuentra sola o sin recibir en ese momento un auxilio eficaz como sucedió claramente el caso enjuiciado.

El precepto exige que el profesional esté obligado a prestar el socorro. Ello supone que médico debe encontrarse en activo, en el ejercicio de sus funciones profesionales, circunstancias que concurren en el presente caso. Precisamente, como señala el Tribunal, de conformidad con el artículo 2.k del RD 20 julio 2001 que regula las funciones de los facultativos en servicios de urgencias, se refiere a "la cooperación y coordinación con el resto de los dispositivos de atención a la asistencia sanitaria urgente", obligación que quedó patentemente incumplida por el profesional enjuiciado.

El tribunal de apelación confirma la existencia de este delito al concurrir los presupuestos mencionados, todo ello corroborado por la prueba incriminatoria lícita practicada por el tribunal de instancia y valorada de forma racional por el jurado, sin que sea necesario sea valorada nuevamente por el tribunal de apelación tal y como solicita el profesional recurrente.

Por su parte el Tribunal declara ser "extemporánea la alegación de que la víctima podía haber fallecido cuando se requirió su auxilio y de que carecía de medios para atender al paciente, cuando fue precisamente la decisión de no acudir al lugar próximo en que se encontraba la víctima, la que le impide oponer con éxito su alegación de que hubiera sido inútil el socorro prestado a la víctima. No puede afirmar que el paciente que no examinó hubiera muerto, ni asegurar que no habría sobrevivido si lo hubiera atendido en el momento oportuno, con un pronto diagnóstico e intervención".

#### **IV. RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL POR PÉRDIDA DE**

## **OPORTUNIDAD POR LA ACTUACIÓN MÉDICA OMITIDA CON EL DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO, NO DAÑO MORAL DE FAMILIARES POR FALLECIMIENTO CONSECUENCIA DE UN DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE**

Importa delimitar el perjuicio indemnizable a los efectos de la cuantificación del daño. Es decir no es lo mismo cuantificar el daño por fallecimiento a los familiares de la víctima que incluye el daño moral representado por la pérdida de un ser querido que el daño moral derivado de la pérdida de oportunidad por la omisión sanitaria producida. Asimismo conviene diferenciar la responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria por anormal o irregular funcionamiento del servicio sanitario que la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal<sup>1</sup> por comisión de un delito como es en este caso el de omisión del deber de socorro, distinta de la derivada del delito de homicidio imprudente.

En efecto, en el presente caso no encontramos con la compatibilidad de responsabilidades pero un solo perjuicio indemnizable representado por el daño moral consistente en la pérdida de oportunidad por la omisión sanitaria producida.

No resulta acreditada una posible relación de causalidad entre la asistencia sanitaria omitida y el fatal desenlace producido, es por ello que el daño indemnizable consiste en el daño moral causado a sus familiares más cercanos, esto es, a sus padres, a su pareja sentimental y además a su hija que nació sin poder conocer a su padre.

Como se afirma en la sentencia y resulta patente, que no estamos enjuiciando un delito de homicidio imprudente, que no se le está atribuyendo al apelante el resultado de muerte, sino que se enjuicia un delito de omisión del deber de socorro, el incumplimiento de un deber legal de asistencia de un facultativo sanitario, que es susceptible de indemnización por daño moral, los apelados padres del fallecido tendrán siempre la incertidumbre de pensar si con la actuación debida del recurrente se había podido salvar la vida de su hijo, en consecuencia el hecho indemnizable no es el fallecimiento sino el daño moral sufrido. Por último respecto a su cuantía, el daño moral resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción enjuiciada, no deriva de la prueba de lesiones materiales (que como ya se ha dicho no se atribuyen como consecuencia del delito), sino de la significación espiritual que el delito

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el Art. 116 del Código Penal , toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo será también civilmente, con la extensión y límites que marcan los Art. 109 a 115 inclusive del citado texto legal .

tiene con relación a la víctima.

A este respecto, la STS (Sala 2ª) 11 febrero 2014, que cita a la STS (Sala 2ª) 7 noviembre 2013 dispone que *“Hay que recordar que según la doctrina de la Sala, el daño moral, por su naturaleza carece de posibilidad de ser fijado de forma precisa y objetiva, y solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa, atendiendo a la naturaleza y gravedad del hecho atemperando la demanda de los perjudicados a la realidad social y económica del momento teniendo también en cuenta las posibilidades del obligado al pago”*.

Se establece la compatibilidad de indemnizaciones en el daño moral por la pérdida de oportunidad, es decir se reconoce el derecho a recibir indemnización por tal concepto a varias personas, sus familiares más cercanos: sus padres, su pareja sentimental y a su hija que además nació después de la muerte de su padre.

La cantidad a resarcir al padre y madre del fallecido valorando la “pérdida de oportunidad” por la actuación médica omitida se cuantifica en 20.000 euros debiendo tenerse presente además que ya en su día el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº1 de Toledo, que estimó responsabilidad patrimonial del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM) en relación a este siniestro, cuantificó en 20.000 euros la indemnización que deberían percibir estos, y que ya han cobrado. La cantidad mencionada debe incrementarse hasta 30.000 euros en el caso de la pareja sentimental de la víctima con la que convivía y con la que tuvo una hija que nació poco tiempo después de su fallecimiento y que debe ser indemnizada en igual cantidad.

El derecho a percibir indemnización fruto del ejercicio de la acción para exigir responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria ante la jurisdicción contencioso administrativa por funcionamiento anormal o irregular de un servicio público<sup>2</sup> y el resarcimiento correspondiente a la responsabilidad civil derivada del delito de omisión del deber al auxilio por el profesional sanitario, según declara el Tribunal es el mismo, “el daño debe indemnizarse una sola vez con independencia de que cauce judicial se enjuicia, por lo que no se puede volver a enjuiciar la responsabilidad civil, dado que ya se ha producido el resarcimiento en otro procedimiento”.

Otra cosa sería la reclamación del daño a los familiares por el fallecimiento, el daño

---

<sup>2</sup> Arts. 139 y 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

moral derivado del fallecimiento al no existir nexo causal entre la omisión del médico y el resultado de muerte, a lo que podría añadirse también el distinto resultado cuando el fallecimiento fuera consecuencia del delito de homicidio imprudente, debiéndose cuantificar el daño moral y material que el fallecimiento causa en los familiares correspondiente a la responsabilidad civil derivada de otro delito distinto al que es objeto del caso enjuiciado.

## **V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA**

Como ha sido expuesto y declara el Tribunal, la indemnización constituida por la responsabilidad patrimonial del SESCAM por funcionamiento anormal del servicio público sanitario en la suma de 20.000 euros, lo es igualmente por la pérdida de oportunidad por la actuación médica omitida. En el caso enjuiciado el daño deriva de un funcionamiento irregular constituido precisamente por la falta de actividad del sujeto condenado, que estaba encuadrado dentro de la administración sanitaria y estaba encargado por esta administración de la prestación del servicio que ha funcionado irregularmente. Se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial directa del SESCAM por el daño causado por un trabajador público como es el médico de urgencias que además incurre en responsabilidad penal por el delito de omisión del deber de socorro. por ello tras el pago de la indemnización a los perjudicados la administración podrá repetir frente al médico recurrente, ya que la indemnización es consecuencia del mismo hecho calificado como delictivo, la ausencia o falta de prestación del servicio sanitario, este hecho delictivo da derecho a indemnización frente al responsable penal, como se le condena en la sentencia apelada y, además, añadiendo un responsable a la cadena de obligados al pago, da lugar al pago de indemnización por la administración, aunque como es lógico en una cantidad menor que el responsable penal. Por ello en la parte que la indemnización de la sentencia recurrida exceda de la indemnizada por la administración, subsistirá la obligación del recurrente de pago a los perjudicados, mientras que si la administración ya ha pagado o paga en el futuro la parte restante, tendrá derecho a repetir lo satisfecho frente al médico condenado.

## **VI. RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

Condenada como responsable civil directa al pago de la indemnización fijada con aplicación del interés previsto en el artículo 20 de la LCS, la compañía aseguradora formuló recurso de apelación. Al solicitar la absolución, fundamentalmente, la compañía argumenta la prohibición legal del aseguramiento de las consecuencias de hechos delictivos dolosos y especialmente que el hecho delictivo era un riesgo no

abierto por su póliza de seguro. Con carácter subsidiario se solicita la absolución en cuanto a la reclamación de los intereses moratorios

El Tribunal estima parcialmente el recurso, revocando la condena al pago de los intereses, por no considerar que haya un retardo voluntario en el abono de lo debido, máxime la dificultad de determinar la existencia y cuantía de los referidos daños morales. No estima el tribunal la absolución en cuanto a la responsabilidad civil directa. Las razones que justifican esta responsabilidad se basan fundamentalmente en que la póliza de seguro pactada no cubre un riesgo sujeto a seguro obligatorio al tratarse de un seguro voluntario que cubre un riesgo delimitado por la parte de forma voluntaria fruto de la negociación entre asegurador y asegurado. Precisamente en el caso enjuiciado, una de las partes del contrato de seguro es la Administración sanitaria regional, lo que justifica la situación más equilibrada en la posición económica de las partes en el contrato, no siendo necesario aplicar el criterio de interpretación más favorable al asegurado, normalmente consumidor con una situación más vulnerable y desventajosa frente a la compañía aseguradora.

Concretamente en la póliza se establece la exclusión de la cobertura "la responsabilidad del SESCAM y de los asegurados por daños que tengan su origen en actos dolosos o derivados de la infracción o incumplimiento voluntario e injustificado de las normas que rigen las actividades objeto del seguro, con excepción de la responsabilidad que pudiera corresponder al SESCAM por actos de su personal dependiente".

El Tribunal argumenta que aunque el riesgo no fuera legalmente asegurable máxime las razones que fundamentan de la consagración de la llamada "exceptio doli" contenida en el artículo 19 que excluye la obligación de pago de la prestación cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado<sup>3</sup>, se sigue la doctrina legal actual seguida por la Jurisprudencia civil<sup>4</sup> y penal<sup>5</sup> que limitan el concepto de hecho doloso a los efectos de impedir su cobertura por el seguro.

---

<sup>3</sup> El Tribunal se refiere entre otras razones, "evitar las consecuencias desfavorables para su patrimonio que sufren los que cometen delitos dolosos cuando son condenados al resarcimiento por la responsabilidad civil derivada del delito, lo que fomenta la comisión de delitos, además de esta forma se impone la obligación de indemnizar por delitos cometidos no solamente a la compañía de seguros, sino indirectamente a todas las personas aseguradas que no han cometido delito, ya que el sistema de seguros económicamente se puede explicar como sistema de distribución o socialización de riesgos, en el que la compañía aseguradora actúa como intermediaria y a través de las primas reparte el coste de los siniestros efectivamente producidos entre todos los asegurados".

<sup>4</sup> SSTS (Sala 1ª) 24 mayo 2013 y 14 febrero 2014.

<sup>5</sup> STS (Sala 2ª) 20 marzo 2013., sobre la responsabilidad de la compañía aseguradora por seguro voluntario en un intento de homicidio a peatones, al circular por una vía peatonal embistiendo a los que allí se hallaban. Asimismo, se cita la STS (Sala 2ª) 25 julio 2014, referida a la obligación de pago por la compañía aseguradora contratada por el Consejo General de Procuradores, como consecuencia de un delito de apropiación indebida



*Centro de Estudios de  
Consumo*

[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)